



80100

AUDIENCIA NACIONAL

Juzgado Central de Menores (Con Funciones de Vigilancia Penitenciaria)

Domicilio: LUIS CABRERA 9. 28002 MADRID

Tlf: 91 111 76 74

Fax: 91 111 76 79

N.I.G.: 28079 25 2 2003 0101139

ASUNTO : LIBERTAD CONDICIONAL 0000138 /2003 0001

INTERNO: JESUS MARIA URIBECHEVARRIA BOLINAGA

CENTRO PENITENCIARIO: ARABA/ÁLAVA

AUTO

En MADRID, a siete de Abril de dos mil catorce.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 04-4-2014 y vía fax tuvo entrada en este Juzgado despacho de la Dirección del Centro Penitenciario de Álava acompañando copia del Auto de fecha 03-4-2014, dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 2 en su asunto Sumario (Procedimiento Ordinario) nº 48/1987-J, por el que se ha decretado la prisión provisional incondicional y comunicada al penado JESUS MARIA URIBECHEVARRIA BOLINAGA.

SEGUNDO. Dado traslado al Ministerio Fiscal y a la Sra. Letrada del penado por plazo de una audiencia para alegaciones sobre la suspensión del beneficio de la libertad condicional al haberse decretado la prisión provisional incondicional del penado, han informado en el sentido que consta en el expediente y que aquí se da íntegramente por reproducidas sus alegaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El Juzgado Central de Instrucción Nº 2 de la Audiencia Nacional dictó Auto de 3 de Abril de 2014, cuya parte dispositiva resuelve: Se decreta la Prisión Provisional Incondicional y comunicada del imputado JESUS MARIA URIBECHEVARRIA BOLINAGA, con DNI nº 72.563.561, nacido el día 9/01/1956 en Mondragón (Guipúzcoa), hijo de Lucio y Margarita; a disposición de este Juzgado Central en mérito del presente sumario.

Dicha medida de prisión se llevará a cabo en su domicilio, con las medidas de vigilancia necesarias para lo que se librarán los despachos oportunos.

El imputado únicamente podrá salir de su domicilio durante las horas necesarias para el tratamiento de su enfermedad, siempre con la vigilancia precisa.

Como recoge el razonamiento jurídico Cuarto "in fine" del Auto de tres de Abril de 2014, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional: "El Tribunal Constitucional vacila en torno a la consideración de la prisión atenuada; en ocasiones, al resolver en amparo, interpretando la legislación procesal militar sobre la prisión atenuada se refiere a ella como figura: *intermedia entre la libertad y la prisión ordinaria...* (STC 14/1996, de 29 de enero)... Por el contrario, en otras ocasiones configura la

situación de la prisión atenuada" como una variante, y no un aliud, respecto de la prisión preventiva. Y añade, el Alto Tribunal que: Ahora bien, desde la perspectiva constitucional lo decisivo no son tanto las diferencias de la prisión preventiva atenuada con la prisión preventiva rigurosa, cuanto las diferencias de la prisión preventiva atenuada con la situación de Libertad. Desde dicha perspectiva, forzoso es concluir que la prisión atenuada no es una situación de restricción de libertad, sino una situación de privación de libertad en el sentido del art. 17.1, inciso segundo, y consiguientemente 4, inciso segundo, Constitución Española.

Por tanto, estamos ante una situación de prisión preventiva, con la particularidad de que en virtud del estado de salud del interno se ejecuta en el domicilio del sometido a dicha medida, lo que conlleva a acordar por el presente Juzgado la suspensión de la Libertad Condicional concedida por Auto de fecha 30 de agosto de 2012.

La suspensión de la Libertad Condicional es una figura jurídica que no se encuentra regulada expresamente en la legislación penitenciaria ni en el Código Penal, pero en tanto que el art. 75 del Código Penal, establece que cuando todas o algunas de la penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, siendo imposible que el interno cumpla dos penas privativas de libertad al mismo tiempo, y siendo imposible, por tanto, que la libertad condicional se cumpla estando en prisión provisional; por ello se suspende el cumplimiento del beneficio de libertad condicional acordada por Auto de fecha 30-8-2012, desde la fecha en que se decreta la prisión provisional incondicional: 3-4-2014, por orden del Juzgado Central de Instrucción nº 2 en el asunto descrito en el Hecho Primero de este Auto, suspensión que se mantendrá hasta que por dicho Juzgado Central de Instrucción se acuerde su libertad o se dicte por este Juzgado Resolución sobre si procede o no el alzamiento de la suspensión del beneficio de libertad condicional en su día otorgado, no siendo de abono este periodo de suspensión a las causas que extinguía en el periodo de libertad condicional.

SEGUNDO. Procede, por tanto la suspensión de la Libertad Condicional al ser, conforme lo expuesto, incompatible la situación de prisión preventiva con la de Libertad Condicional. A su vez, al haberse decretado la prisión preventiva del liberado condicional, surgen distintos efectos sobre la situación penitenciaria del interno:

1. En conformidad con el art. 104.2 del Reglamento Penitenciario debe quedar sin efecto la clasificación en su día acordada; si bien la Junta de Tratamiento competente no debe resolver sobre la clasificación en Grado hasta el momento en que el órgano Judicial que decretó la prisión preventiva no realice un nuevo pronunciamiento sobre la situación personal del interno y consecuentemente exista pronunciamiento por el Juez de Vigilancia Penitenciaria sobre la situación del liberado condicional.

2. Acordada la suspensión de libertad condicional, procede, al primar la situación de preso preventivo, suspender las reglas de conducta acordadas en el Auto de este Juzgado de 30 de agosto de 2012, quedando sometido el interno a la jurisdicción y control del Juzgado Central de Instrucción N° 2 que acordó la prisión provisional incondicional y comunicada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Se **suspende el cumplimiento del beneficio de libertad condicional** de JESUS MARIA URIBECHEVARRIA BOLINAGA acordado por este Juzgado en Auto de fecha 30-8-2012, suspensión con efectos desde fecha 03-4-2014, data en la que se ha decretado por el Juzgado Central de Instrucción 2, en el asunto Sumario (Procedimiento Ordinario) 48/1987-J, la prisión provisional incondicional del penado referido JESUS MARIA URIBECHEVARRIA BOLINAGA; suspensión que se mantendrá hasta que por dicho Juzgado Central de Instrucción n° 2 o Tribunal competente en su momento se decrete su libertad o por este Juzgado se acuerde el alzamiento de la suspensión hoy acordada; no siendo de abono el período de suspensión a la causa por la que salió en libertad condicional.

Notifíquese este Auto a las partes personadas y comuníquese al Centro Penitenciario de Álava, del que actualmente depende el penado, así como a los Servicios Sociales Penitenciarios de San Sebastián; remítase copia de la presente Resolución al Juzgado Central de Instrucción N° 2.

Reclámese del Juzgado de Central de Instrucción número 2 se tome nota en su asunto de la suspensión acordada en este Juzgado, a efectos de comunicar cualquier incidencia respecto a la situación personal en la causa del penado JESUS MARIA URIBECHEVARRIA BOLINAGA, así como en su día la fecha en la que pudiera remitirse la causa a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, o en su defecto, se dicte Resolución definitiva.

Contra este Auto y ante este Juzgado cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los cinco días hábiles siguientes al día de su notificación. También ante este Juzgado y contra este Auto cabe interponer previamente al recurso de apelación recurso de reforma en el plazo de los tres días hábiles siguientes al día de su notificación. Si el recurso de apelación se interpone de forma conjunta y subsidiaria al de reforma, el plazo para su interposición también será el de tres días.

En todo caso, el recurso de apelación deberá formularse por escrito firmado por *Letrado colegiado en ejercicio que tenga acreditado ante este Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, ostentar la defensa del penado*, siendo facultativo el uso de Procurador que en su caso también deberá cumplir el mismo requisito que el Letrado. Si el recurrente careciere de suficiencia económica reconocida en Derecho para designar



Letrado particular, podrá solicitar a este Juzgado, en el mismo plazo para interponer el recurso, se designe al Letrado que por turno de oficio le corresponda.

Así lo manda y firma el Ilmo. Sr. JOSE LUIS CASTRO ANTONIO
Magistrado/Juez del JDO. CENTRAL VIG. PENITENCIARIA; doy fe.